



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE CATEGORÍA ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN  
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado**.....: 2-48581-18

**Presunto comportamiento**...: Artículo 135, Literal A, Numeral 3º, Ley 1801 de 2016 - CNSCC

**Presunto Infractor (a)** .....: N.N.

**Dirección de los Hechos**.....: Carrera 104C No. 63-46

**RESOLUCIÓN N° 071**

"Por medio de la cual se procede a declarar la inviabilidad o infactibilidad actual en el presente proceso verbal abreviado."

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la inviabilidad o infactibilidad actual en el presente proceso verbal abreviado, por la presunta comisión del comportamiento contrario a la integridad urbanística consagrado por el artículo 135, Literal A), Numeral 3º de la ley 1801 de 2016 - CNSCC, previos los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El día dieciocho (18) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), el despacho recibe una queja por parte del señor SERGIO GAVIRIA VÁSQUEZ, sin identificación conocida, con el propósito de denunciar un comportamiento contrario a la integridad urbanística acorde al Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la ley 1801 de 2016, por una presunta construcción en un espacio público en el bien inmueble ubicado en la Carrera 104C No. 63 – 46 del barrio Robledo, de la ciudad de Medellín, para tal efecto no se identifica al presunto infractor. De tal forma, se tiene constancia que suspendieron términos generados por la pandemia en su momento (Folios del 2 al 4).

**SEGUNDO:** Mediante auto de reanudación de términos y continuación de una nueva actuación, el día dieciocho (18) de mayo del dos mil veinte (2020), se emite un auto que da continuidad al proceso finalizando así las suspensión de los términos (folio 5). Seguidamente, para el día veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021), se genera auto de apertura (Folio 6), con base en el artículo 135, literal A, numeral 3 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Para el día veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021), con radicado 202120063980, se genera solicitud de visita técnica a la Secretaría de Gestión y Control Territorial; que para el día ocho (8) de octubre del dos mil veintiuno (2021) con radicado 202120092749, da respuesta informando que no fue posible localizar el inmueble (Folios del 7 al 9).



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**CUARTO:** Reposa en el expediente Ficha Catastral (Folio 11), con fecha de consulta del día seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), y número de certificado 100026960075126.

**QUINTO:** Dentro del expediente reposa solicitud de aclaración elevada por el despacho a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, con radicado 202320204993 del siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en la que se les solicita nuevo informe técnico del predio ubicado en la calle 104C No. 63 46 (LOTE) (Folio 15).

### CONSIDERACIONES

Para este momento, corresponde a esta Inspección de Policía Urbana acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por la comisión de un presunto **comportamiento contrario a la integridad urbanística** consagrado por el artículo 135, Literal A), Numeral 3º de la ley 1801 de 2016 - CNSCC, para lo cual debemos señalar:

El Estado ha sido revestido de la potestad sancionatoria con el fin de garantizar la preservación del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de sanciones que reprobren y prevengan las conductas contrarias al mismo.

El artículo 1º Constitucional erige al Estado Social de Derecho como principio medular de nuestra organización política, como una forma de organización estatal encaminada a realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional, por lo cual la facultad sancionatoria debe ser ejercida de acuerdo con los principios que conforman el "Debido Proceso".

La acción de policía estatuida en el artículo 215 de la ley 1801 de 2016 - CNSCC, tiene como finalidad la de preservar o restablecer la convivencia, y su ejecución o enervación apunta a este fin, culminando con una medida de carácter administrativo denominada medida correctiva o con la imposición de una orden contentiva de obligaciones de hacer o no hacer, según sea el caso, pero en todo sentido, parte integrante del ius puniendi del Estado.

Dicha acción principalmente se orienta a la imposición de medidas correctivas tales como multas, aflicciones a la libertad negocial, destrucción de bienes, entre otras, enlistadas en el artículo 173 y siguientes del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y buscan cumplir unos fines inmediatos y de fondo, que se concretan en la protección real y actual de los bienes jurídicos tutelados que se enmarcan dentro de las categorías de la seguridad y la convivencia (Artículo 172 ibídem).

Respecto al caso que nos compete, debemos tener en cuenta inicialmente que mediante el radicado 202120092749 del 08 de octubre del 2021, la Secretaría de Gestión y Control Territorial, realizó visita técnica al inmueble ubicado en la Carrera 104C NO. 63 46, barrio Santa Margarita, en la cual informó que **no fue posible localizar dicho inmueble** (Folios del 7 al 9); posteriormente el despacho genera la consigna 019 del día catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

(2024), a la auxiliar administrativa adscrita (Folio 17); y para el día diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), se hace entrega de la respuesta a la consigna (Folio 18), la cual arrojó como resultado relevante lo siguiente: **"no fue posible la ubicación de la nomenclatura exacta en la Carrera 104C No. 63 – 46, dado que esta dirección no existe en el barrio Santa Margarita, en el cruce de la carrera 104C con la Calle 63, adicionalmente en este sector de la ciudad existen muchas viviendas sin nomenclatura."**

En aplicación del derecho policivo sancionatorio, en donde rige el principio de la presunción de inocencia, las autoridades públicas tenemos la carga de demostrar la responsabilidad de los individuos sobre quienes ha de recaer la medida sancionatoria. Es así, que en el derecho policivo sancionatorio, le corresponde al Estado, en cabeza de la autoridad de policía, demostrar suficientemente todos los elementos constitutivos de un comportamiento contrario a la convivencia, y en el caso de marras, contrario a la integridad urbanística.

El proceso verbal abreviado que siguen las autoridades de policía, como proceso policivo sancionatorio, exige al operador jurídico, para que pueda proceder a imponer una medida correctiva, un convencimiento de la responsabilidad del presunto infractor, más allá de la duda razonable. Así mismo, cuando se hace alusión a las pruebas, se indica que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento de la autoridad de policía, los hechos y circunstancias materia del juicio, y configurar la responsabilidad del presunto infractor, como autor de un comportamiento.

Si las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento y convencimiento de la autoridad de policía, más allá de la duda razonable, de los hechos y de las circunstancias materia del juicio policivo, y de la responsabilidad del presunto infractor, es entonces necesario aplicar el método de la sana crítica como estándar probatorio, dado que permitirá al operador jurídico apreciar razonablemente las pruebas practicadas en su conjunto y hacerlo en forma lógica y razonable. En el caso particular, las pruebas existentes no permiten establecer con claridad cuál es **la identificación, individualización y ubicación exacta del inmueble objeto del presunto comportamiento, y menos aún de la identidad del responsable**.

Precisamente, el principio de congruencia de las pruebas pregonada que estas deben tener relación inmediata con los hechos que se controvierten, por ello es que en el caso de marras, las pruebas practicadas llevan a la imposibilidad por parte de este despacho de poder tomar una decisión de fondo respecto a la falta de identificación, individualización y ubicación exacta del inmueble objeto del presunto comportamiento, y a la individualización del responsable, conforme lo evaluado, generando una duda razonable al respecto; lo cual tiene como consecuencia que el despacho deba abstenerse de continuar el trámite del proceso verbal abreviado y de imponer medidas correctivas en su contra.

Por lo anterior, en virtud de los principios de solidaridad, proporcionalidad y razonabilidad, consagrados por el artículo 8° de la ley 1801 de 2016 - CNSCC, según los cuales, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario por parte



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

de la autoridad de policía, este despacho procederá a declarar la inviabilidad o infactibilidad actual en el presente proceso verbal abreviado.

En mérito de lo expuesto, **EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO DE CATEGORÍA ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA INVIABILIDAD O INFACIBILIDAD ACTUAL EN EL PRESENTE CASO**, por no existir plena prueba para endilgar responsabilidad frente a la comisión de un comportamiento contrario a la integridad urbanística e imponer las correspondientes medidas correctivas, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 135, Literal A), Numeral 3º, y en el Parágrafo 7º, de la Ley 1801 de 2016 – CNSCC; en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. INDICAR** a los interesados que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4º del Código Nacional de Policía y Convivencia).

**TERCERO.** En firme la decisión que antecede, se **ORDENA** insertar las diligencias en el **ARCHIVO** del despacho, previas las desanotaciones de rigor.

**CUARTO. SEÑALAR** que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3º, Literal D.) de la Ley 1801 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILDER ALONSO ZAPATA URIBE**  
Inspector

**DANIEL ALEJANDRO SIERRA PARRA**  
Apoyo jurídico



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

**NOTIFICACION EN ESTRADOS:**

En la fecha fijada en la audiencia anterior, dejo constancia que ninguna persona interesada se hizo presente al despacho para ser notificada de la presente decisión, dado que no aparecen datos precisos del señor SERGIO GAVIRIA VÁSQUEZ, como quejoso, y tampoco pudo establecerse la existencia de un comportamiento contrario a la integridad urbanística, o de un responsable del mismo; razón por la cual, dicha decisión fue notificada en estrados quedando en firme o plenamente ejecutoriada.

La presente decisión es notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, numeral 3º, literal d) de la Ley 1801 de 2016 - CNSCC.

**DANIEL ALEJANDRO SIERRA PARRA**  
Apoyo Jurídico



